

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 736 1970, de 21 de marzo, por el que se fija el salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social.

Próximo a caducar el plazo de vigencia del Decreto dos mil ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, que fija las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social, se hace necesario, de acuerdo con lo previsto en el artículo veintinueve a), del Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, que aprobó el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, establecer las correspondientes que han de regir desde el uno de abril del presente año.

Al fijar la cuantía del salario mínimo interprofesional se ha atendido, fundamentalmente, a criterios de justicia social que exigen la elevación proporcionalmente mayor que las rentas más bajas, una distribución adecuada de la renta nacional, así como facilitar al trabajador los medios necesarios de subsistencia; y han debido también ser tenidas en cuenta las posibilidades económicas, de acuerdo con la situación del país y las exigencias del desarrollo equilibrado del mismo.

Tomadas en consideración las razones anteriores, examinada la evolución del coste de la vida y de la productividad, así como la de otros factores económicos, en especial los salarios, y oída la Organización Sindical, por el presente Decreto se establecen las cuantías del salario mínimo interprofesional que han de regir durante un año, a contar desde la fecha indicada del uno de abril. La nueva regulación simplifica el sistema seguido en años anteriores, de modo que, de una parte, el salario mínimo interprofesional aparezca reafirmado como ingreso anual e irreducible, y, de otra, respete el condicionamiento en sus propios términos de los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, en armonía con lo dispuesto en el Decreto-ley veintidós/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de diciembre, sobre política de salarios, rentas no salariales y precios, que restableció la negociación colectiva de condiciones laborales en base a los principios de libertad, participación y responsabilidad de los interesados, dentro del margen jurídico-económico señalado por el Gobierno.

El porcentaje de elevación sobre el salario anterior de ciento dos pesetas es notablemente más elevado del que se ha considerado como conveniente para el crecimiento general de las rentas salariales en el Decreto-ley de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, pero ello responde a la ineludible exigencia que el propio Decreto-ley señalaba, de elevar proporcionalmente más los salarios más bajos, así como de compensar en el salario mínimo el mayor crecimiento que tuvieron, en general, los salarios medios desde que el mínimo fué fijado en ciento dos pesetas; sin que, por tanto, el señalamiento de este nuevo salario mínimo suponga modificación de los criterios y bases establecidos para la negociación colectiva en el Decreto-ley citado, que mantienen su plena vigencia y deben ser respetados en toda su integridad.

Se impone por otra parte, como consecuencia de la fijación del nuevo salario mínimo y por mandato de la Ley, la modificación de las bases tarifadas de cotización para la Seguridad Social, que ha de permitir la mejora de las prestaciones, objetivo del mayor contenido social. Las nuevas bases de cotización se ajustan en su base inferior al nuevo salario mínimo, pero se reducen la elevación en las escalas superiores y se aplazan de entrada en vigor hasta el uno de julio próximo, precisamente para disminuir el efecto económico en los costes del nuevo salario mínimo y hacer posible así una elevación superior de éste. El aplazamiento afecta sólo a la cotización, pero no a las prestaciones que se satisfarán desde uno de abril de acuerdo con las nuevas bases.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, sin distinción del sexo de los trabajadores, en la agricultura, en la industria y en los servicios, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años, ciento veinte pesetas día o tres mil seiscientos pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años, cuarenta y ocho pesetas día o mil cuatrocientas cuarenta pesetas mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años, setenta y seis pesetas día o dos mil doscientas ochenta pesetas mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los aprendices, según su edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuvieren contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especies.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los diarios, la parte proporcional de los domingos y de los días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a que se refiere el artículo primero se adicionarán, calculados sobre dichos salarios mínimos, los importes de los aumentos o pluses de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los futuros; las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y Navidad, así como las demás de abono periódico en algunas actividades; la participación en los beneficios; el plus de distancia; el plus de transporte urbano; los pluses que responden a causas específicas que no son remuneración del trabajo corriente, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad o de trabajos sucios; las primas e incentivos a la producción, y los pluses de residencia en las provincias insulares y en las plazas de Ceuta y Melilla; todos ellos según los módulos de las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes.

Artículo cuarto. Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables en computo anual con los ingresos que en jornada normal, y por todos conceptos, viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, Normas de Obligado Cumplimiento, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior Contratos Individuales de Trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor en la fecha de promulgación de este Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Normas de Obligado Cumplimiento y Disposiciones Legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero más los devengos económicos del artículo tercero en computo anual.

Artículo sexto. Las bases de cotización al Régimen de la Seguridad Social y Formación Profesional serán las siguientes:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	6.630
2. Peritos, Ayudantes titulados	5.670
3. Jefes administrativos y de taller	4.830
4. Ayudantes no titulados	4.260
5. Oficiales administrativos	3.960
6. Subalternos	3.600
7. Auxiliares administrativos	3.600
	Pesetas día
8. Oficiales de primera	130
9. Oficiales de tercera y segunda	124
10. Peones y especialistas	120
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis y diecisiete años	76
12. Aprendices de primer y segundo año y Pinches de catorce y quince años	48

Artículo séptimo.—Quedan excluidos de las contingencias uno y dos del artículo único de la Orden de once de febrero de mil novecientos setenta, sobre distribución del tipo único de cotización al Régimen General, todos los trabajadores cuyas categorías profesionales hayan sido asimiladas al grupo uno de la tarifa. No obstante, continuaran incluidos en dichas contin-

gencias los que, aun estando asimilados al citado grupo uno, estuviesen incluidos en ellas en la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo octavo.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias protegidas, será el de catorce mil pesetas mensuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de julio y diciembre la base de cotización mensual correspondiente a cada trabajador podrá ser ampliada, como máximo, hasta el doble, sin que en ningún caso el tipo máximo anual exceda de ciento sesenta y ocho mil pesetas.

Artículo noveno.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas diarias
a) Trabajadores por cuenta ajena:	
1. De catorce y quince años	48
2. De dieciséis y diecisiete años	76
3. De dieciocho años en adelante no cualificados	120
4. De dieciocho años en adelante, que realicen trabajos que requieran una especial capacitación o titulación usual o ejerzan mando sobre otros trabajadores	124
b) Trabajadores por cuenta propia:	
Cualquiera que sea su actividad	120

Artículo décimo.—El presente Decreto surtirá efectos en cuanto a lo dispuesto en los artículos primero al quinto, ambos inclusive, desde el uno de abril del corriente año, entrando en vigor el uno de julio próximo lo establecido en los artículos sexto al noveno, sin perjuicio de que para el cálculo de las prestaciones de la Seguridad Social se apliquen también a partir del uno de abril las bases tarifadas establecidas en los artículos sexto y noveno, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueran necesarias para su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, y sus normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 11 de marzo de 1970 sobre vigilancia de la legislación reguladora del trabajo de los extranjeros.

Ilustrísimo señor:

La misión de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España, atribuida a la Inspección de Trabajo por el artículo 45 del Decreto de 27 de julio de 1963 que reglamenta dicha materia, viene encontrando, en su cometido práctico, dificultades derivadas de la carencia de normas reglamentarias reguladoras del procedimiento a seguir para levantar las actas de liquidación por los descubiertos en que, tanto las Empresas como los extranjeros, incurren por el impago de las tasas establecidas por la Ley 29/1968, que fija las exacciones que por expedición de los Permisos de Trabajo a súbditos extranjeros deben abonar éstos y las Empresas que los ocupan.

Como quiera que esta traba de la función inspectora, determinada por el vacío legislativo indicado, viene entorpeciendo la eliminación de situaciones irregulares, se hace preciso dictar la disposición que al subsanar dicha laguna, facilite, en lo sucesivo, la corrección de tales situaciones.

A tal fin, y en uso de las facultades que le confiere el artículo noveno de la Ley 29/1968, de 20 de junio, y la disposi-

ción transitoria cuarta del Decreto 1870/1968, de 27 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Inspección de Trabajo, conjuntamente con las propuestas de sanción que formule por incumplimiento de los preceptos que regulan el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España, practicará las liquidaciones correspondientes por las cantidades no satisfechas por las Empresas o los trabajadores extranjeros en la cuantía establecida por la Ley 29/1968, de 20 de junio, aplicando, cuando proceda, los recargos por demora que el artículo cuarto de la citada Ley establece.

Art. 2.º La tramitación de las sanciones propuestas por la Inspección de Trabajo y de las liquidaciones de derecho practicadas por el incumplimiento de los preceptos de la citada Ley 29/1968, así como la de los expedientes instruidos al efecto por la autoridad laboral, se ajustará a lo dispuesto en los apartados primero y segundo del Decreto 1137/1960, de 2 de junio.

Una vez que la resolución sea firme, se efectuará el abono de la multa impuesta en papel de pagos al Estado. El importe de la liquidación y de los recargos procedentes se abonará mediante el correspondiente ingreso en la Delegación de Hacienda de la provincia, en la subcuenta del Tesoro 1.967.

Art. 3.º Contra las resoluciones de la autoridad laboral podrán recurrir en alzada los interesados en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación de la sanción, ante la Dirección General de Trabajo, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Firmes la sanción impuesta y la liquidación practicada, por no haberse formulado impugnación a las mismas, y confirmadas por la autoridad laboral o adquirido carácter definitivo por la resolución que ésta dicte, si no se justifica el ingreso de la sanción y de la liquidación en la forma y plazo reglamentarios, se requerirá al interesado, Empresa o trabajador, para que abone la multa en papel de pagos al Estado y efectúe el ingreso de los derechos liquidados en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales la Delegación de Trabajo competente instará el procedimiento ejecutivo para el cobro de la sanción impuesta, remitiendo certificación del descubierto por el importe de los derechos y recargos oportunos, al Delegado de Hacienda para que éste disponga la exacción por vía de apremio, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto de 27 de julio de 1968.

Art. 4.º De conformidad con el Decreto de 10 de octubre de 1958, las normas de procedimiento establecidas en el Decreto 1870/1968, de 27 de julio, y las desarrolladas por la presente Orden, al amparo de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 29/1968, de 20 de junio, tienen el carácter de especiales, a los efectos de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de marzo de 1970

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se modifica el número 1 del artículo 10 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Los artículos 179 a 181, ambos inclusive, de la Ley de la Seguridad Social, de 31 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), regulan la mejora voluntaria de la acción protectora del Régimen General por aumento de la base de cotización. El número 3 de su artículo 181 prevé que para la efectividad de estas mejoras, en relación con determinadas prestaciones, podrán exigirse los periodos especiales de cotización que se determinen reglamentariamente. En base a ello, la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) que desarrolla esta materia, establece, en el número 1 del artículo 10, que las mejoras que afecten a trabajadores que sean mayores de cincuenta y cinco años, al establecerse la mejora, sólo surtirán efectos respecto a las prestaciones de vejez